

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-3410-2020
CARATULADO : CARRASCO/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Concepción, nueve de Junio de dos mil veintidós

Visto:

A folio 1, con fecha 9 de junio del 2020, comparece doña Patricia Marianela Parra Poblete, abogada, por su representado, don **ULDARICO LEONCIO CARRASCO PEREIRA**, pensionado, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Gral. Bernardo O'Higgins N° 1185, oficina 1208, comuna y ciudad de Concepción, e interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, en su calidad de abogado procurador fiscal de concepción del Consejo de Defensa del Estado, por don Georgy Schubert Studer, o quien legalmente lo suceda o subroge, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°1129, piso 4, comuna de Concepción, solicitando se le condene a pagar la suma de \$150.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y al mérito de autos, con costas.

Expone los antecedentes históricos de la dictadura que rigió al país durante los años 1973 y 1990 y el Estado de Sitio, dispuesto por el Decreto Ley N°3 del 11 de septiembre de 1973, complementado por el Decreto Ley N°5 del 12 de septiembre de 1973.

Concluye que, debido a lo anterior y tal como señala el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura, conocido como "Informe Valech", *"Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura."*



En cuanto a los hechos, expone que, el demandante, tenía 20 años de edad y era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), cuando fue detenido el 24 de septiembre de 1973, por una patrulla de Carabineros del Retén de Pinto, en la actual Región de Ñuble.

Relata que, el día 14 de septiembre de 1973, el actor, junto a un grupo de alrededor de 14 personas, todas activas militantes de los partidos políticos proscritos por el régimen de facto, intentaron cruzar el sector cordillerano de Minas del Prado. Agrega que, mientras cruzaban el puente Niblinto, fueron interceptados por personal de Carabineros, produciéndose un enfrentamiento armado. Producto del intercambio de proyectiles, resultó herido el conductor de la máquina, Fernando Carrasco Pereira, militante socialista y hermano del demandante. Señala que, en esa fuga, cae herido de muerte en el lugar, Bernardo Solís Núñez y que, al día siguiente, tienen noticia de que Fernando Carrasco Pereira, fue detenido, brutalmente torturado y ultimado por una ráfaga de metralleta.

Cuenta que, El 24 de septiembre, después de lograr que un bus intercomunal lo trajera, fue interceptado a mitad de camino por una patrulla de Carabineros, quienes lo trasladado hasta el Retén de Pinto, donde fue llevado a una sala contigua, amarrado a una silla, y torturado por un grupo de Carabineros, quienes, a punta de golpes, le preguntaba por el paradero del resto del grupo, por las armas y del grupo MIR.

Narra que, al día siguiente, fue trasladado a la 6ta. Comisaría de Carabineros de Chillán, donde fue encerrado en una sala aislada, sin ventanas y un solo foco de luz, siendo objeto de múltiples torturas. Posteriormente, fue sacado y llevado hasta el Regimiento de Infantería de Montaña N°9, Chillán, lo dejaron en la Guardia para que estuviera a disposición de ser torturado.

Señala que, el 27 de septiembre de 1973, fue trasladado a la Cárcel Pública de Chillán. Detalla que, fue incomunicado en una celda de aislamiento, sin luz ni ventilación, y sin agua ni alimento alguno. Luego, era trasladado desde la cárcel al regimiento en numerosas ocasiones con el único propósito de ser torturado. Describe varias de las torturas sufridas.

Cuenta que, en octubre de 1973, fue trasladado al Regimiento junto con Jorge Vera González, también militante del MIR y miembro del grupo víctima del enfrentamiento de Niblinto. Señala que, fueron brutalmente



torturados al mismo tiempo, debiendo soportar no sólo los tormentos propios, sino también escuchar las torturas sufridas por su compañero.

Destaca que, durante los meses siguientes, fue llevado también a la Fiscalía Militar, y torturado bajo la orden del Fiscal, Mayor (J) Mario Godoy Romero. Añade que, fue careado con otros militantes de partidos políticos de izquierda, algunos de los cuales se encontraban incluso en peores condiciones.

Afirma que, éste junto a otras cinco personas, fueron puestos a disposición de la Justicia Militar, dando origen a la Causa Rol N° 46-1973, de la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Ñuble, con asiento en la ciudad de Chillán, por el delito de *“Maltrato de obra a las Fuerzas Armadas en campaña sin ocasionar lesiones”*, y que fuera caratulada *“Contra Uldarico Carrasco Pereira y otros”*.

Relata que, el Fiscal Militar Mayor (J) de Ejército, Mario Romero Godoy, emitió su Dictamen o Vista Fiscal de fecha 07 de agosto de 1974, proponiendo la pena única de *“PRESIDIO PERPETUO”* para todos los acusados. Sin embargo, la sentencia dictada por los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, en la Causa Rol N° 46-1973, de fecha 24 de septiembre de 1974, en su parte resolutive condenó a don Uldarico Carrasco Pereira y demás acusados a la pena de *“veinte años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena”*, en calidad de *“autores del delito frustrado de muerte de Carabineros en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden público”*. Elevada en consulta la sentencia de primera instancia del Consejo de Guerra, el comandante en jefe de la III División de Ejército con asiento en la ciudad de Concepción, mediante resolución de fecha 09 de febrero de 1976, aprobó la sentencia.

Señala que, el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta en virtud de este proceso le obligó a permanecer en la Cárcel Pública de Chillán hasta el 11 de octubre de 1977, cuando logra salir del país rumbo a Suecia, habiéndose conmutado su pena por la de extrañamiento.



Indica que, la víctima sufre hasta el día de hoy las secuelas de los tormentos sufridos, viviendo permanentemente con el dolor de los recuerdos de la tortura psicológica a la que fue brutalmente sometido, tortura que cayó y que nunca se atrevió a informar a su familia o seres cercanos.

Detalla que, el daño psicológico experimentado se manifiesta en delirios de persecución, cuadros de angustia, ansiedad y depresión, que lo hace experimentar involuntariamente la experiencia traumática. Agrega que, además, sufre hasta el día de hoy de retraimiento social y evita los estímulos que puedan evocar las experiencias de las torturas más intensas, lo que sucede cada conmemoración del 11 de septiembre o para el aniversario de su detención. Añade, además, el reproduce personal de no haber salvado a su hermano.

Informa que, recién en 1993, y luego de numerosas solicitudes, pudo retornar a Chile.

Respecto de los lugares donde estuvo detenido, señala que, el Regimiento de Infantería de Montaña N°9 de Chillán y la Cárcel Pública de Chillán, donde estuvo privado de libertad don Uldarico Carrasco, han sido reconocidos expresamente como centros de reclusión y detención conforme lo indica el Oficio Reservado N°321, de fecha 05 de marzo de 2004, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile a Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que en su numeral 2, letra a, individualiza entre los recintos de detención o prisión a cargo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para la entonces provincia de Ñuble, la “*Cárcel de Chillán*” y el “*Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 Chillán*”.

En cuanto a la ilegitimidad del proceso penal seguido ante la justicia militar y rol del Consejo de Guerra que condenó al actor, expone que, del trabajo realizado por las distintas Comisiones de Verdad, se colige como un hecho, histórica y legalmente evidente, la falta de legitimidad del actuar de los Consejos de Guerra. Detalla que, por esta razón, mediante Recurso de Revisión interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, se solicitó a ese tribunal, la nulidad de la sentencia recaída en el Consejo de Guerra tramitado en la Causa Rol N° 46-1973, la que fue acogida con fecha 29 de agosto de 2019. Luego, relata algunos considerandos de la sentencia.



En cuanto a la intervención y participación de agentes del estado, afirma que, fueron perpetrados por Agentes del Estado, específicamente por funcionarios de Carabineros, el Ejército y Gendarmería de Chile que actuaron dentro de una política sistemática del Gobierno de la época.

En lo referente al reconocimiento oficial de calidad de víctima de prisión y tortura, expone que, en el año 2003, el actor fue reconocido, en forma expresa, como víctima de prisión y tortura por el Estado de Chile, a través del informe elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, individualizado en su página 585 con el número correlativo 4660, de la Primera Fase.

En cuanto al daño producido a consecuencia de la prisión política, tortura, condena y exilio, expone el profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. Describe que, el demandante, convive hasta el día de hoy con Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), depresión crónica y estados anímicos permanentes de ansiedad, estrés y frustración, derivados de la impunidad de los crímenes de los que fue víctima y por la insuficiente reparación percibida durante los gobiernos democráticos posteriores.

Enfatiza que, en el año 2017, luego de participar de la diligencia de reconstitución de escena en causa por homicidio calificado de su hermano, Rol 3-2017 del ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes, sufrió un colapso nervioso que lo tuvo hospitalizado, con diagnóstico de estrés postraumático, crisis de pánico y claustrofobia.

El daño derivado de su condena en Consejo de Guerra Causa Rol N° 46-1973, de la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Ñuble.

Argumenta que, el Máximo Tribunal ha tenido por acreditado, no sólo el carácter inconstitucional y arbitrario de los procedimientos seguidos ante los Consejos de Guerra - entre ellos el Rol N° 46-1973, de la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Ñuble - sino también el hecho de haber sido mi representado sometido a torturas, como parte de *“un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad”*, con el objeto de obtener de él confesiones autoinculpatórias, que derivaron posteriormente en su condena.



Concluye que, la pena impuesta, la que cumplió por cuatro años y un mes, antes de que fuera conmutada por extrañamiento fue, no sólo un acto ilegítimo y nulo, y por lo tanto vulneratorio a sus derechos humanos, sino una pena cruel, inhumana y degradante.

En cuanto al daño derivado de su exilio, expone que, la separación sufrida, la pérdida de vínculos afectivos, la dispersión obligada del núcleo familiar, y la alteración de roles “*normales*” dentro de las dinámicas familiares, habían generado un daño irreparable en los Carrasco Pereira.

En lo referente al daño al proyecto de vida, declara que, la dictadura le quitó todo: su proyecto de vida, su hermano, la estabilidad y unión familiar, y, además, haber sido expulsado del país tildado de enemigo de la patria. Le quitó el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. Al respecto, cita fallo de reparaciones del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, dictado por la corte Interamericana de Derechos Humanos, que define el concepto de proyecto de vida.

Concluye que, por estas razones, el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos, pide se condene a la demandada a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico y físico profundo que ha sufrido el actor producto de las torturas y la detención ilegal y arbitraria sufrida.

En cuanto a derecho, cita el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

Agrega que, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Capítulo Primero, referido a los “Derechos”, reconoce en su artículo 25, el “*Derecho de protección contra la detención arbitraria*”.

Por su parte, ya como instrumentos reconocidos y ratificados por el país que fijan el marco de lo que ha entenderse como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile, se encuentra la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, denominada “*Pacto de San José de Costa Rica*”, que en su Capítulo II, de los “Derechos civiles y políticos”, el artículo 5, relativo al “*Derecho a la Integridad Personal*”, en su numeral 1 establece que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su*



integridad física, psíquica y moral”, para luego señalar en su numeral 2, que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Añade que, en su artículo 7, se refiere al *“Derecho a la Libertad Personal”*, fijando los principios básicos, los cuales reproduce.

Informa que, de acuerdo a ese cuerpo legal, la responsabilidad del Estado en esta clase de sucesos *“queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad universal de éste por la transgresión de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y hacer cesar los colofones de agravio”*

Otro instrumento lo constituye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que destina su artículo 7 a señalar que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. De dicho cuerpo legal, cita además los artículos 9 N°2 y 4 y el artículo 10 N°1.

Agrega que, el Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que fuera adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, adoptada por la Organización de los Estados Americanos.

Detalla que, el primer Acuerdo en su artículo 2 numerales 1 y 2, expresa que *“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”*, para luego puntualizar que *“En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”*. Finalmente, el artículo 14, número 1, contempla una carga de reparación del Estado, disponiendo que *“Todo Estado Parte*



velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”.

En el ámbito regional la Convención Interamericana para prevenir y sancionar a Tortura, en su artículo 3 determina quienes serán los sujetos activos del “*Delito de Tortura*” y agrega el artículo 5 que niega causales de justificación.

En esta materia cobran importancia también los Tratados de Ginebra de 12 de agosto de 1949: El Convenio I, “*para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*”; el Convenio II, “*para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*”; el Convenio III, “*relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*” y finalmente el Convenio IV, “*relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*”, a los cuales se refiere latamente.

Expone que, todos estos instrumentos que conforman el llamado Derecho Internacional Humanitario, se transformaron en letra muerta, dado que en la época en que sucedieron los hechos que justifican y sirven de fundamento fáctico a esta demanda, no existió ningún régimen político, económico, social y aún jurisdiccional, que haya velado por el respeto irrestricto y efectivo de los derechos fundamentales, por lo que existen razones suficientes para promover esta acción en contra del Estado de Chile.

En cuanto a la responsabilidad del estado de Chile, la responsabilidad del Estado chileno emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos.

Argumenta en dicho sentido, mencionando la Constitución Política de 1925, en cuanto a la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas



Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, en su artículo 5, inciso 2° y artículos 6, 7 y 38.

A la vez, menciona el artículo 4 y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En resumen, concluye que el Fisco de Chile es responsable solidariamente en conformidad al artículo 101 de la Constitución Política de la República (disposición sustituida por el artículo 1°, N° 5 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 26 de agosto de 2005); los artículos 5, 6, 7 y 38 del mencionado texto constitucional; el artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales y el inciso 1° del artículo 2317 del Código Civil;

Señala que, en conformidad a lo expuesto, el Estado de Chile debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues permitió que agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes. Cita al respecto fallo en dicho sentido.

En cuanto a la concurrencia de los requisitos para indemnizar, expone el cumplimiento de los requisitos del daño moral respecto del demandante. Cita al respecto a Enrique Barros, Hernán Corral, Gonzalo Ruz y Pablo Rodríguez Grez.

Señala que, todo daño debe ser reparado, y en particular el daño moral, que, por naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, el sufrimiento, el dolor, la aflicción o el pesar.

Luego, en el caso de autos, se cumpliría con la acción u omisión emana de un órgano del estado, el nexo causal, la inexistencia de eximentes de responsabilidad y la responsabilidad civil del estado.

A folio 5, con fecha 3 de septiembre del 2020, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma, con costas.

En primer lugar, se refiere a la demanda y reproduce lo dicho en ella.



Luego, opone excepciones.

En primer lugar, opone la excepción de reparación satisfactiva, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado.

Refiere que la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado el complejo proceso de justicia transicional. La reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) mediante transferencias directas de dinero; b) mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y; c) reparaciones simbólicas. Con ellas se ha concretado el objeto de proceso de justicia transicional, que no busca otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Con respecto a la primera de ellas, indica que, en términos generales, los costos del Estado en este tipo de indemnizaciones han significado, a diciembre de 2013, las siguientes sumas:

a) Pensiones: \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992;

c) Desahucio (bono compensatorio): \$1.464.702.888, asignada por la Ley 19.123.

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco ha desembolsado la suma de \$706.387.596.727.

En relación a las reparaciones específicas, acota que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones; esta estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.



Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Con respecto a la reparación mediante la asignación de derechos, indica que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha señalado que el objetivo de un programa de reparación, es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Así, se concedió a los beneficiarios, tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Detalla que además del acceso gratuito, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa.

Se establecieron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

También se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios.

Tratándose de las reparaciones simbólicas, precisa que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DD.HH, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza actual, y con ello, reducir el daño moral.

Enumera una serie de obras de reparación simbólica que se han ejecutado

Como corolario de lo dicho, señala que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad



financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

De esta forma, la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Cita jurisprudencia al respecto.

En segundo término, opone la excepción de prescripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

Refiere que según se desprende de estos autos, la detención, prisión política y torturas del demandante se habría producido en el año 1981.

Expresa que, en estas circunstancias, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre del mismo año, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demandada, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil.

A continuación, se refiere a generalidades sobre la prescripción y su fundamento. Sobre el particular, cita jurisprudencia y doctrina y analiza tratados internacionales al efecto, y afirma que dado el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria intentada, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no cabe sino aplicar el mandato de la ley interna y aplicar las normas contenidas en el Código Civil que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.



Cita fallos internacionales, fallo de la Corte Suprema y fallos recientes de la Corte de Apelaciones de Concepción, fundado en lo señalado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

Con relación al daño moral, señala que la indemnización de éste se determina otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las alegaciones de reparación satisfactiva y prescripción, indica que la regulación del daño moral debe considerar las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda, los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses. Los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca esa obligación, y además, desde que se encuentre firme o ejecutoriada. Ello implica que los reajustes que procedieren no podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia se encuentre en dicho estado.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido. En consecuencia, si alguna condena al pago de reajustes e intereses pudiera afectar al demandado, éstos sólo podrían devengarse una vez que se encuentre ejecutoriado el fallo que ordene su pago.

A folio 9, con fecha 14 de septiembre del 2020, se evacuó el trámite de la réplica, y a folio 12, con fecha 24 de septiembre del 2020, el de la dúplica.



A folio 16, con fecha 2 de octubre del 2020, se recibió la causa a prueba.

A folio 52, con fecha 9 de marzo del 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, doña Patricia Marianela Parra Poblete, abogada, por su representado, don Uldarico Leoncio Carrasco Pereira, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco De Chile, representado, en su calidad de abogado procurador fiscal de concepción del Consejo de Defensa del Estado, por don Georgy Schubert Studer, o quien legalmente lo suceda o subrogue, solicitando se le condene a pagar la suma de \$150.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y al mérito de autos, con costas, conforme a los argumentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

2°. – Que, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por las razones expresadas en la sección anterior del fallo.

3°. – Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió prueba documental y testimonial:

I. Documental:

A folio 20:

- a) Copia autorizada de sentencia dictada, con fecha 29 de agosto de 2019, en Ingreso Criminal Rol N° 4176-2019 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.
- b) Copia del expediente correspondiente al Consejo de Guerra Causa Rol N° 46-1973, caratulados “*Contra Uldarico Carrasco Pereira y otros*”, por el Delito de Infracción a Ley Control Armas de Fuego, de la Fiscalía Letrada de Ejército y Carabinero Militar de Ñuble

A folio 21:



- a) Copias de capítulos del Informe Sobre Prisión Política Y Tortura, también conocido como Informe Valech, paginas 17 a 25; 120 a 125; 169 a 182; 231 a 329; 255 a 297; 418 a 448; 581 a 582; y 585 a 612.

A folio 34:

- a) Certificado N°185/16 de 21 de septiembre de 2016, emitido por Gendarmería de Chile, respecto del delito y pena que se le impuso en virtud del Consejo de Guerra ROL N°46-1973.
- b) Certificado de Antecedentes Penales N°20340783 del Registro Civil e Identificación, en donde no se registran anotaciones prontuariales por el Consejo de Guerra ROL N°46-1973.
- c) Certificado expedido por la psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Ñuble, Jennifer Arteaga.
- d) Pasaporte para solo salir del país del año 1977.
- e) Notas explicativas sobre antecedentes laborales durante el exilio en Suecia, tras haberse decretado su extrañamiento.
- f) Nómina de Víctimas Calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Fase I, N°4660

A folio 35:

- a) Documento *"El Exilio Chileno"*. Autor: Arturo Ríos Álvarez. Revista de Derecho de las Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Año 1986, N°10. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/1702>)
- b) Documento: *"Rehacer al hombre. Tortura y Exilio"*. Autor: Ernesto González- Bermejo. Revista Nueva Sociedad N°44/ Septiembre-octubre de 1979. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/636_1.pdf

A folio 36:

- a) Solicitud de 16 de noviembre de 197, por la cual se acoge al Decreto 504 de 10 de mayo de 1975.



- b) Nueva solicitud de agosto de 1977, por la cual se acoge al Decreto 504 de 10 de mayo de 1975.
- c) Decreto 504 de 10 de mayo de 1975: Reglamenta solicitud de conmutación de penas impuestas por tribunales militares.
- d) Memoria de Tesis: *“Extrañamiento en Chile: El Decreto Supremo 504 y la situación de los presos políticos de Dictadura, durante los primeros años de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia”*.

A folio 38:

- a) Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en caso García Lucero y otros, de 28 de agosto de 2013.
- b) Exilio chileno: 1973–1989. Consecuencias del exilio, cómo se vive el exilio, producción artístico-cultural del exilio, Memoria de hijos de exiliados retornados de Francia.

A folio 43:

- a) Informe Psiquiátrico N°172, emitido por la médica psiquiatra del Servicio Médico Legal de Concepción, Carmen Martínez Ormeño, de 3 de septiembre de 2008, respecto de don Uldarico Leoncio Carrasco Pereira.

A folio 44:

- a) Certificado de Nacimiento N°500431371321 de 31 de enero de 2022, del actor de autos, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- b) Certificado de la Oficina de Impuestos y Empadronamiento de Suecia, de 31 de diciembre de 2021.
- c) Traducción del Certificado de la Oficina de Impuestos y Empadronamiento de Suecia, de fecha 28 de enero de 2022, realizada por la traductora doña Carolina Alvarado Feldman.
- d) Certificado de diciembre de 2021, emitido por el Instituto Chileno Sueco de Cultura.

A folio 45:



- a) Certificado de Nacimiento N°500431351861 de don Leoncio Rodrigo Carrasco Parra, de 31 de enero de 2022, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.
- b) Cédula de Identidad chilena de don Leoncio Rodrigo Carrasco Parra, nacido el 24 de agosto de 1971, en la ciudad de Chillán, hoy, ciudadano sueco, residente en la ciudad de Järfälla, municipio sueco de la provincia de Estocolmo.
- c) Certificado de Nacimiento N°500431352313 de don Yossaryan Marco Leoncio Carrasco Alvear, de 31 de enero de 2022, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.
- d) Cédula de Identidad chilena de don Yossaryan Marco Leoncio Carrasco Alvear Parra, nacido el 9 de agosto de 1973, hoy, ciudadano sueco, residente en la ciudad de Solna, municipio sueco de la provincia de Estocolmo, quien eliminó su primer nombre, y segundo apellido.
- e) Documento de 16 de junio de 1990, con indicación del número personal del actor, signado como 530709.

II. Testimonial:

A folio 50, con fecha 4 de febrero del 2022, se celebra audiencia testimonial valiéndose de las declaraciones de los testigos, doña Gladys Del Pilar Sepúlveda Urrutia, don Fernando Igor Varas González y don Jaime Octavio Diaz Jerez quienes previamente juramentados e interrogados al tenor del auto de prueba de autos, exponen:

La primera testigo, identificada con su cedula de identidad, como enfermera con domicilio en Villa El Nevado pasaje 7, casa 257, de la comuna de Chillan, expone a los puntos de prueba N°1, 2 y 3, que conoció a Uldarico en el año 1992, producto de que en ese tiempo era enfermera jefe en el hospital San Juan de Dios de Chillán, en donde quedó internado su padre, que había venido a Chile de vacaciones con Uldarico. Expone que, a medida que se conocían, él le relataba hechos de su experiencia como preso político y torturado que ella, como chillaneja, conocía. Indica que, tenía antecedentes de toda la violencia que se ejercía contra las personas contrarias a la dictadura, además, tenía amigos y familiares que habían sido detenidos desde el golpe de estado en adelante.



Expone que, a Uldarico, lo detuvieron en la localidad de Pinto, el 24 de septiembre de 1973, que él venía en un taxibús a Chillán desde Recinto. Relata que, cuando él subió al taxibús en la localidad de Recinto, el chofer le informó que su hermano había sido acribillado, lo habían ejecutado. El chofer del taxibús que lo conocía a él desde joven, lo bajaron en el retén de Pinto y los delató. Narra que, salieron efectivos policiales uniformados y civiles armados, rodearon el bus y lo hicieron bajar, lo entraron al cuartel de carabineros en Pinto y ahí comenzaron las torturas. Añade que, luego, parece que, al día siguiente, fue trasladado a la segunda comisaría de Chillán y posteriormente al Regimiento donde estuvo algunos días, obviamente sujeto a torturas que en gran medida le han provocado todos los problemas que ha tenido posterior a eso, físicos y psicológicos. Después de eso, lo trasladaron a la cárcel de Chillán, desde donde lo sacaban cada cierto día al regimiento exclusivamente para ser torturado.

Describe que, algunas de las torturas que le aplicaban, eran el submarino, lo amarraban pie y manos a una vara y los cuelgan de cabeza, y simulacros de fusilamiento, amoniaco por las vías respiratorias, los vendaban y los hacían correr por lugares que estaban con estacas y alambres de púas. Añade que, una vez que estaba vendado de ojos y amarrado lo pusieron en posición de cubito dental (boca abajo), y uno de los torturadores le pegó con su pie, con su bototo y la culata del arma, en su espalda y él sintió que algo le había crujido. Agrega que, en una ocasión, también, lo sacaron de la cárcel hacia el regimiento, lo llevaban en la parte de atrás del jeep, y un teniente con la bala pasada lo llevó todo el tiempo con el arma en su boca, exponiéndolo a que cualquier salto del vehículo (porque las calles eran de adoquines) pudiera dispararse el arma, lo que fue una tortura psicológica sin nombre.

Narra que, permaneció en la cárcel hasta el año 1977, tenía 20 años cuando lo tomaron, pasó 4 años en la cárcel, en noviembre de ese año sale al exilio, le conmutaron la pena por extrañamiento y se fue a Suecia, allí es acogido. Señala que, regresó a Chile por primera vez en el año 1992 de vacaciones, vino con su padre en esa ocasión y éste se quedó en Chile, pero él regresó a Suecia. Agrega que, después volvió a venir porque su padre se enfermó, y ahí lo conoció, se enamoraron y él, año 1994, se vino definitivamente. Señala que, durante su relación, desde el comienzo en las noches, ella se despertaba por las pesadillas que él tenía con la muerte de su hermano, con las torturas, y con los dolores físicos que padecía, y todo



su dolor psicológico. Indica que, con el tiempo, empezó a caer en estados prolongados de depresión, algunos episodios muy severos, ha perdido la audición producto de las torturas, porque al hacerle los simulacros de fusilamientos disparaban las armas y lo hacían casi apegados al oído, se tornó irritable, empezó a perder la capacidad de manejar sus conflictos, la rabia. Manifiesta que, se tornó solitario, se reprimió socialmente, y cuando sintió mayor frustración aún fue cuando le informaron a través de un documento que él había perdido todos sus derechos cívicos, por lo que no podía votar, no podía tener una reinserción laboral, tenía prohibición de ejercer cargos públicos, además no podía ser elegido dirigente de una junta de vecinos. Señala que, ahora ya puede sufragar, pero no puede encontrar trabajo porque ya tiene 69 años.

Concluye que, todo esto fue menoscabando su salud física y mental especialmente; se tornó sedentario, y sufría de insomnio. Finalmente, expone, su convivencia se rompió, porque su depresión le empezó a pasar la cuenta a ella y optaron por separarse, pero aún mantienen una relación cercana y de apoyo.

Repreguntada para que dijera cual es el hecho por el cual don Uldarico Carrasco sufre tanto por la muerte de su hermano hasta la fecha, responde que, fundamentalmente porque él se siente culpable de no haber podido ayudar a su hermano cuando a éste lo abaten con el primer balazo, no lo pudo ayudar porque carabineros y civiles disparaban contra ellos y él tuvo que escapar. Afirma que, todo esto, sucedió el 14 de septiembre de 1973, en Nilinto, cerca de Cato, camino a la cordillera de Nuble y que todavía despierta con pesadillas de las propias torturas que él recibía.

Repreguntada para que dijera si sabe si hubo un consejo de guerra respecto de don Uldarico, responde que hasta donde ella sabe, sí lo hubo, aunque después se enteraron de que todo había sido ilegal

Repreguntada para que dijera cuantos hijos tiene don Uldarico, responde que tiene 5 hijos; los 4 mayores viven en Suecia y la menor en Argentina, ocasionalmente los visita. Detalla que, los 4 hijos mayores, son nacidos en Chile, pero son ciudadanos suecos y que la menor nació en Suecia. Agrega que, con ellos, tienen una relación muy cordial, con ella también. Señala que, son hijos de distintas madres.



Repreguntada para que dijera quien conforma el grupo familiar de don Uldarico acá en Chile, responde que algunos primos y primas hermanas. Afirma que él vive solo, sin familia.

Interrogado el segundo testigo, se identifica con su cédula nacional de identidad, como sacerdote, con domicilio en Tarapacá 147, comuna de Chillán, Región de Nuble, y expone a los puntos de prueba N°1, 2 y 3, que él, desde el año 1993, es capellán del hospital y sacerdote. Señala que, en ese mismo año, fue nombrado capellán en el Hospital San Juan de Dios de Chillán y allí conoció a Gladys Sepúlveda, enfermera. Cuenta que, en el año 94, conoció a la pareja de ella, que era don Uldarico Carrasco y le cuentan acerca de su detención en Pinto, luego de su traslado a la Sexta Comisaría de Carabineros de Chillán viejo y luego al regimiento de Chillán. Detalla que, esto fue el 27 de septiembre de 1973 y en el año 1994, don Uldarico regresó a Chile del exilio. Indica que, también conoce los detalles de una fuga que ellos hicieron en Bustamante, después del 11 de septiembre de 1973, y también participó en la reconstitución de escena de ese episodio, encabezada por el ministro Carlos Aldana. Cuenta que, en esa fuga, falleció Fernando Carrasco, hermano de don Uldarico.

Expone que, él acompañó como sacerdote a los familiares de detenidos desaparecidos y familiares de presos políticos de la región de Nuble. Así conoció la realidad tanto de Uldarico como de otros detenidos y exiliados, y participó de la inhumación de los restos de Fernando en el cementerio municipal de Chillán.

Repreguntado para que dijera si tiene antecedentes de las torturas sufridas por don Uldarico y cómo lo habrían afectado en su vida posterior, responde que, en primer lugar, él participaba del MIR por lo que había una consecuencia, antes, durante y después del golpe militar. Expone que, lo primero, fue que su hermano Fernando, cuando le disparaban en Bustamante, le pidió ayuda y él no se la pudo brindar porque fueron enfrentados por carabineros y personeros civiles del régimen, por lo que él tuvo que escapar en medio de la balacera, teniendo que dejar a su hermano que había sido ya abatido. Relata que, después viene su detención en donde sufre torturas de distinto estilo, tanto físicas como psicológicas y todo lo que significa que su familia lo buscaba. Señala que, luego, el exilio, él tuvo que irse a Suecia con su hermana Berta, en donde se estableció, procurando formar una familia. Indica que, él tiene una



inestabilidad afectiva ya que ha tenido distintas mujeres producto de su daño moral, físico y psicológico, tiene una hernia en la columna, tiene ceguera y sordera, que en este tiempo le ha perjudicado mucho para poder movilizarse y trabajar en lo que a él le ha convenido. Agrega que, ha sufrido de periodos de depresión, de irritabilidad.

Repreguntado para que dijera si sabe si don Uldarico ha podido trabajar después de su regreso a Chile desde el exilio, responde que, no tenía el derecho a trabajar por muchos años, de ocupar un cargo público, incluso fue condenado a presidio perpetuo y en el tiempo ya ha recuperado su condición de chileno.

Repreguntado para que dijera si sabe si don Uldarico Carrasco tiene hijos y donde viven, responde que, por lo que sabe, tiene hijos en Estocolmo en Suecia y una niña en Argentina.

Por último, en cuanto al tercer testigo, se identifica con su cédula nacional de identidad, como ingeniero de ejecución agrícola, con domicilio en Villa San Cristóbal, pasaje 4 casa 47, comuna de Chillán, Región de Ñuble y expone a los puntos de prueba N°1, 2 y 3, que, él llegó al año 1979 a Chillán y por referencia de amistades supo lo que había ocurrido; el episodio de una micro y que Uldarico había sido detenido y había estado en la cárcel, y que había muerto su hermano. Señala que, conoció a Uldarico el año 1994, cuando él volvió a Chile del exilio y, en conversaciones con otros conocidos y con él, se enteró de lo que había pasado; que él pertenecía al MIR y que junto con otros compañeros habían tratado de llegar a Argentina por Minas del Prado, pero habían sido atacados por funcionarios del Estado, carabineros, y allí murió su hermano, entre otros. Supo luego que, él estuvo preso, que había sido torturado, y que además estuvo en el regimiento de Chillán. Después vivió el exilio, regresando a Chile luego, y él lo conoció el año 1994 cuando vuelve definitivamente a quedarse.

Repreguntado para que dijera cuando pudo regresar don Uldarico a Chile desde el exilio, responde que el año 1994.

Repreguntado para que dijera en qué país estuvo exiliado don Uldarico Carrasco, responde que en Suecia

Repreguntado para que dijera con quien vive don Uldarico hoy en día, responde que con él.



Repreguntado para que dijera como ha afectado a don Uldarico su detención y tortura sufridas por parte de agentes del estado, responde que, el empezó a vivir con el porque las veces que conversaban se le notaba su depresión profunda. Señala que, le decía que le molestaba la luz del sol en las mañana. Agrega que, aun lo escucha cuando se pone a gritar en su pieza al que en Suecia eran tantas sus ganas de volver a Chile que olfateaba las bostas de caballo para acercarse al olor de su tierra.

Repreguntado para que dijera si don Uldarico Carrasco tiene hijos y donde viven, responde que, tiene hijos en Suecia, pero ninguno de ellos quiso volver. Agrega que es tanto el amor que le tiene a Chile que volvió solo.

4°. - Que, la demandada de autos no rindió prueba alguna destinada a acreditar los hechos en que se funda su contestación.

5°. - Que, son hechos no controvertidos y, en consecuencia, establecidos en el proceso, que don Uldarico Leoncio Carrasco Pereira, fue reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ("*Informe Valech*"), figurando en este listado, bajo el número 4660, respectivamente (folio 34).

Que el demandante, fue detenido, siendo sometido a prisión política, maltrato (físico y psicológico) y exilio, padeciéndose hasta el día de hoy, producto de los hechos descritos, trastorno de estrés post traumático, duelo no resuelto y depresión severa con sintomatología ansiosa, conforme al Informe Psicológico emitido por el Prais (folio 34) e Informe Psiquiátrico N°172, emitido por Servicio Médico Legal de Concepción, evacuado en el marco de la tramitación de la querrela por torturas interpuesta por el actor, Rol 71-2006 de la Corte de Apelaciones (folio 43).

A mayor abundamiento, según el Informe de Prais (folio 34), emitido por la psicóloga Jennifer Arteaga Beltrán, y acompañado por el actor, se concluye por el médico tratante que, conforme a lo descrito y evaluado durante entrevistas médicas, el demandante es un paciente emocionalmente afectado por experiencias represivas, padecidas en el periodo de dictadura.

Lo anterior, unido a las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante (folio 50), quienes están contestes en afirmar que la demandante era militante del MIR (Movimiento de Izquierda



Revolucionaria); que, durante septiembre de 1973, perdió a su hermano en un enfrentamiento del que se siente culpable y luego, fue detenido y torturado, para luego, ser juzgado y apresado. Luego de ello, habría sido exiliado a Suecia y actualmente, se encontraría dentro del país.

Así, aparece de los antecedentes que los hechos que subyacen y originan la presente pretensión civil del demandante, son precisamente las conductas ilícitas cometidas por agentes del Estado, atentatorias contra los derechos humanos.

6°. – Que, aparece de los antecedentes que los hechos que subyacen y originan la presente acción civil del demandante, son precisamente tales conductas ilícitas investigadas y sancionadas, cometidas por agentes del Estado, las que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y atentatorias contra los derechos humanos.

Así se concluye, al hacer el ejercicio de contrastar las acciones cometidas por los agentes del estado, con lo dispuesto en varios instrumentos internacionales, tales como el artículo 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, que define a tales actos como aquel *“realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*; artículo 1 de La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de Diciembre de 1984, que establece que *“se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos*



sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

7°.- Que, en ese sentido, es correcto afirmar que al ser la tortura un crimen contra la humanidad, se encuentra sometida a las reglas del Derecho Internacional Público, y por tanto, su concepto y particularidades no están limitados por las regulaciones de los derechos internos de cada Estado, sobre todo cuando Chile, ha suscrito y ratificado los instrumentos internacionales indicados en el considerando anterior, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, son plenamente aplicables en nuestro derecho interno.

Así, es congruente sostener que la prohibición de la tortura, constituye una norma imperativa de derecho internacional o de *ius cogens*, según se desprende de los textos citados y de la jurisprudencia de Tribunales Internacionales sobre la materia, en virtud de la cual se consagra, respeta y fomenta la dignidad de la persona humana y del núcleo inderogable de los Derechos Humanos, es decir, aquella esencia que no puede ser objeto de restricciones, limitaciones no reservas, incluso en situaciones excepcionales.

8°.- Que, en cuanto a las defensas y excepciones planteadas por el Fisco, se han efectuado por el Estado chileno variados esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación a todos aquellos víctimas de violaciones de derechos humanos o a sus familiares directos por episodios ocurridos durante el período de la Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990.

Bajo esta lógica es que se dictó la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios



médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros. Normativa a la que se añadió la Ley 19.234 de 1993, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente con relación a la jubilación de éstos en los casos que señala; la que dispuso en su artículo 8 en relación con su artículo 3, que son exonerados políticos los que hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados al efecto, o en su propio domicilio, sea que estos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esta fue modificada por la Ley 19.582 y la Ley 19.881 estableció un plazo para acogerse a los beneficios allí otorgados.

También en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictaron la Ley 19.980 de noviembre de 2004, que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de leyes precedentes; y la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "*Listado de prisioneros políticos y torturados*", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881, otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono. La ley 20.134 que concedió un bono extraordinario a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos en



período que indica a quienes se le concedió pensión no contributiva conforme al inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234.

Tal normativa interna tiene evidente vinculación con lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en que los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen un listado de derechos que estiman consubstanciales a la persona humana. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Chile desde el año 1989.

9°.- Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas leyes de reparación –el hecho de que el actor es paciente Prais (folio 34)– si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador, en modo alguno impide acceder ni es incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En efecto, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que, conforme al análisis de las características de los beneficios que involucran sólo introduce un régimen de reparaciones asistenciales generales, no contiene en sus textos incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dijo, de formas distintas de reparación, y el que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

En consecuencia, teniendo presente su naturaleza asistencial y que no se contempla incompatibilidad alguna, procede rechazar la excepción de reparación satisfactiva opuesta.

10°.- Que, en lo atinente a la excepción de prescripción extintiva, corresponde igualmente su rechazo habida consideración que la



responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva de hechos ilícitos cometidos por sus agentes y que queda sujeta a las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

En efecto, en similares casos atendida la especial naturaleza del ilícito cometido, el Máximo Tribunal ha venido sustentando una línea de razonamiento que este sentenciador comparte (roles 1424-13, 11208-15, 13170-15, 17015-15, 37993-15), la cual enfatiza que tratándose de un delito de lesa humanidad en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no parece coherente entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a las normas sobre prescripción consagradas en la ley civil interna, ya que ello contraría la preceptiva internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5° de la Carta Fundamental, que introduce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos como consecuencia del acto ilícito, y se opone incluso a lo establecido por el propio derecho interno que en virtud de la Ley n°19.123, reconoció la existencia de los daños y concedió beneficios de índole pecuniario también a los familiares de aquellas víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, registrados en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Por consiguiente -se afirma que- cualquier supuesta diferenciación entre ambas acciones y otorgamiento de un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Resulta, por lo demás, improcedente aplicar las normas del Código Civil como derecho común supletorio a la responsabilidad derivada de crímenes como el de autos, posible de cometer con la activa colaboración del Estado, por cuanto dichas normas atienden a postulados y finalidades distintas a aquellas que emanan del Derecho Internacional, de manera que deberá integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

11°. - Que, desde otra perspectiva, como ya se ha esbozado, la acción deducida encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración



normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile que consagran el derecho a la reparación íntegra, los que el Estado está obligado a reconocer y proteger con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Carta Fundamental.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1 y 63.1) sujeta la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos (violaciones de derechos humanos) a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, acatando de este modo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 27). Esta preceptiva de rango superior impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos y en especial a los tribunales nacionales, en tanto no pueden interpretar las reglas de derecho interno de un modo tal que deje sin aplicación los preceptos de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación íntegra del daño, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por lo señalado, no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios que contradicen la normativa internacional en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad cometidos por los agentes del Estado de Chile.

12°. – Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también del artículo 6° de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, normas que –de acogerse la tesis del Fisco de Chile– quedarían sin aplicación.

El primer canon somete la acción de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, declara la fuerza vinculante de los preceptos de la Constitución para sus titulares o integrantes como para toda persona, institución o grupo, y dispone que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. El segundo, establece que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad.



13°. – Que, corolario de todo lo reflexionado en lo precedente, lo constituye el rechazo de la prescripción de las acciones civiles que se ejercitan en autos por aplicación de la preceptiva contenida en el Código Civil, por contrario a las reglas de Derecho Internacional a que queda sujeta la responsabilidad del Estado por la clase de ilícitos analizados.

14°. – Que, en definitiva, quedó asentado en el caso *sub júdice* el hecho dañino en que se funda la demanda, constituido por el actuar delictual y atentatorio contra los Derechos Humanos en que han incurrido agentes del Estado de Chile.

Los perjuicios de índole moral que a consecuencia de ello han devenido a quien ha accionado civilmente, quedan –a su vez– suficientemente demostrados en razón del Informe Prais acompañado (folio 34) da cuenta de la carga psicológica y daños físicos que mantiene hasta el día de hoy que don Uldarico Carrasco Pereira, con motivo de las torturas a los que fue sometido. Lo anterior, refrendado además por lo señalado por los testigos presentados, y los hechos asentados en el motivo quinto de esta sentencia especialmente el hecho de tener que vivir el exilio, que conforme a los informes acompañados agravan la responsabilidad y el dolor causado a la víctima.

Los hechos en que incurrieron los agentes del Estado implican lesión a derechos extra patrimoniales de gran valor, entre los cuales aparece el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, derechos que se encuentran cautelados constitucionalmente.

15°. – Que, las consideraciones expuestas mueven a concluir que el daño moral causado al demandante por la conducta ilícita de los funcionario o agente del Estado, debe ser indemnizado por el Estado.

16°. – Que, así, atendido el mérito de los antecedentes y la entidad del daño moral sufrido, como también sus consecuencias, físicas, psíquicas y sociales de las demandantes y –por cierto– su persistencia en el tiempo de dichas consecuencias, es que corresponde acceder a la pretensión indemnizatoria de autos, fijándose prudencialmente su monto en la suma de \$60.000.000 para don Uldarico Carrasco Pereira.

En cuanto a la solicitud subsidiaria del Fisco de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por el



demandante, no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en los considerandos, octavo y noveno de esta sentencia.

17°. – Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

18°. – Que, el demandado ha resultado completamente vencido, por lo que será condenado en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, artículos 5, 6, 19, 38; Tratados Internacionales; Ley 19.123; Ley 19.980; artículos 1698, 1712, 2332, 2492 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.– Que se rechazan las excepciones de pago (reparación satisfactiva) y de prescripción de la acción civil opuestas por el Fisco en lo principal de folio 5.

II.– Que se desestima la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 5, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos recibidos a través de los años conforme a las leyes de reparación (Ley 19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente).

III.– Que, se acoge la demanda interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a don Uldarico Carrasco Pereira, por concepto de indemnización de daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo décimo séptimo de esta sentencia.

IV.– Que se condena en costas al Fisco de Chile por haber resultado totalmente vencido.



Regístrese, anótese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.

Rol 3410-2020.

Resolvió Adolfo Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Concepción, 9 de junio del 2022.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>